

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 01025 00**

**Accionante:** **Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz.**

**Accionadas:** **Banco BBVA**

**Vinculadas:** Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Derechos Involucrados:** *Habeas data*, debido proceso y principio de legalidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz interpuso acción de tutela en contra de Banco BBVA, para que se le protejan sus derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y principio de legalidad, los cuales consideran están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** La accionada le tiene reportado ante centrales de riesgo, un dato negativo y malas calificaciones trimestrales y del endeudamiento global afrente a la obligación número \*\*\*1969, que acusa según *“los términos de la ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en [su] historial crediticio porque se canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia de la ley y porque [hace] parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.”*

**2.2.** Resaltó que el 5 de agosto de 2022, la convocada emitió una respuesta a un derecho de petición que le radicó, sin mencionar nada sobre esa ley o valorar los soportes que adjunto.

**2.3.** En una consulta previa que realizó a DATACREDITO, le remitieron MANUAL USUARIO, ACTUALIZACIONES EN LÍNEA NOVEDAT 2.0, donde se le explica que, para que *“el reporte y las malas calificaciones no se visibilicen más es seleccionar la acción “Bloquear” ya que su efecto es retirar por completo la obligación de la historia de crédito del titular de la información, por lo cual no permite la edición de campos adicionales presentados en el formulario durante el proceso de atención.”*

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y principio de legalidad. En consecuencia, se le ordene que *“la obligación sea marcada con en el botón BLOQUEAR para retirar por completo la obligación de la historia de crédito”*.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Superintendencia Financiera indicó que, una vez revisado su sistema de información encontró cinco antecedentes de reclamaciones relacionados con los hechos de la acción de tutela, identificados con los siguientes números de radicado 2022131824-000-000 del 29 de junio de 2022, 11300156819 del 21 de julio de 2022, 11300159982 del 27 de julio de 2022, 1131658964934414774 del 29 de julio de 2022 y 1131659018692076897 del 1 de agosto de 2022; que acusa son similares en su petición.

Aclaró que, la finalidad de la atención de las quejas es propiciar condiciones adecuadas de protección al consumidor financiero, pero con las mismas no habrá una intervención directa, ni pronunciamientos, ni se

dirimirán los conflictos de naturaleza contractual, ni señalará responsabilidades o declarará derechos, reembolsos, daños o perjuicios.

**3.3.** TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información encontró que, para el 23 de agosto de 2022, la promotora *“frente a la Fuente de información BANCO BBVA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

**3.4.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que, el BANCO BBVA no se encuentra afiliada, ni es usuaria de su entidad, por lo cual, no les puede realizar ningún tipo de reporte.

**3.5.** Experian Colombia S.A. indicó que, *“no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues no se cumplen los requisitos del Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021”, en la medida en que “no acreditó siquiera sumariamente que ostenta clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeño productor del sector agropecuario, o el ejercicio de actividades comerciales o independientes.”*

Aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

**3.6.** El Banco BBVA informó que la accionante adquirió con su entidad la tarjeta de crédito con contrato número 0013\*\*\*\*6990, la cual fue cancelada el 19 de julio de 2022, refiriendo los pagos realizados antes de su anulación.

Indicó que, *“de acuerdo con la autorización otorgada por la accionante en el formulario de vinculación suscrito, y posterior a la notificación establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el Banco efectuó el reporte ante centrales de información financiera sobre el comportamiento de la obligación crediticia.”*

Preciso que, en el formato de vinculación de la promotora no indicó que su actividad económica fuera independiente, sino que, por el contrario, reportó ser empleada.

Mencionó que son las centrales de riesgo las que señalan la permanencia del dato, que mediante un proceso automático realizan la actualización de ser procedente. Además, que son esas entidades las que proveen la calificación, que se basa en el comportamiento en el pago de las obligaciones crediticias informado por las entidades financieras.

Resaltó que, para el caso en concreto, “*fue deficiente desde noviembre de 2021. Es decir, que el comportamiento informado a centrales se fundamenta en hechos reales, ante el impago de las obligaciones de la accionante.*”, concluyendo que, es DATACRÉDITO quien debe actualizar el dato.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Banco BBVA, lesionó los derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y principio de legalidad de Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz, al presuntamente no actualizar las centrales de información, para que proceda la eliminación del dato negativo que afecta su historia crediticia.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas

las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primer lugar que, para que proceda la acción de tutela por violación al referido derecho, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito) y/o TrasUnión (Cifin), la corrección del dato. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

5. Ahora, la accionante funda su inconformidad, en que no se está dando aplicación del párrafo 2° del artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, que permite el retiro del dato negativo en las bases de datos, para *personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes*”

Para comprobar una de esas condiciones, la promotora aportó a la acción copia de su RUT, y aseguró que hace “*parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.*”

Sin embargo, BBVA aseguró que, al momento de la vinculación de la accionante, Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz **NO** indicó que su actividad económica fuera de independiente, sino que reportó ser empleada, así:

5. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL SOLICITANTE			
Situación laboral	Nombre de empresa donde trabaja o entidad pensional	¿Es socio de la empresa donde trabaja?	
Asalariado contrato término indefinido <input type="checkbox"/>			
Asalariado contrato temporal <input checked="" type="checkbox"/>			
Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?			
	SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS		
Cargo / Ocupación / Oficio	Fecha de ingreso o inicio de actividad	Actividad económica de la empresa	¿Persona públicamente expuesta?
EMPLEADO	15 04 2016	0000000010	
6. INFORMACION FINANCIERA			

Adicionalmente, la única fuente de información que tiene un dato negativo, a saber, Experian Colombia S.A, señaló que “*La parte accionante no acreditó siquiera sumariamente que ostenta clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeño productor del sector agropecuario, o el ejercicio de actividades comerciales o independientes.*”

Sumase que, Experian Colombia S.A frente a la obligación de la promotora, señaló que:

- “(i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 4 MESES.*
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de MAYO DEL 2022.*
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, es decir, 4 MESES, contados a partir de la extinción de la obligación.*

*Así las cosas, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 4 del artículo 9, de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:*

*“Artículo 9°. Régimen de transición (...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”*

*Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 130181969 con BBVA COLOMBIA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 4 MESES, canceló la obligación en MAYO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en **SEPTIEMBRE DE 2022**.*

*EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.”*

De acuerdo a lo informado por la fuente de información, a la fecha no ha transcurrido el término de permanencia máxima del dato negativo establecido en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, en consecuencia, no ha operado la caducidad del reporte, lo que se traduce en la inexistencia de vulneración a las garantías enunciada.

En efecto, los requisitos para la aplicación de la amnistía establecida en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, son:

*“Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”*

De lo anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto la accionante se identificó como comerciante independiente, se abstuvo en acreditar que, puso en conocimiento esa situación al momento de solicitar el crédito o ante las centrales de riesgo, quienes desconocieron esa calidad, más aún, cuando el dato prescribe el próximo mes de septiembre de este año.

**6.** En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Claudia Nelfi Rodríguez Ruiz** contra **Banco BBVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**